



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 004194-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03116-2024-JUS/TTAIP
Impugnante : **ISRAEL CAMILO GUERRA AYALA**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 12 de setiembre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03116-2024-JUS/TTAIP de fecha 15 de julio de 2024, interpuesto por **ISRAEL CAMILO GUERRA AYALA** contra la Carta N° 005-2024-UNSCH-VRAC-DAEG de fecha 9 de julio de 2024 y Carta N° 006-2024-UNSCH-SG de fecha 11 de julio de 2024, mediante las cuales se dio atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL de SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA**, con fecha 1 de julio de 2024, con registro de trámite N° 2439613.001.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 1 de julio de 2024, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de la siguiente información:

“solicito a Ud. mi ficha óptica, examen de actitud y aptitud del examen de admisión ordinario 2025-i y las claves de este mismo.”

Mediante la Carta N° 005-2024-UNSCH-VRAC-DAEG de fecha 9 de julio de 2024 la entidad en un primer momento deniega el acceso a la información solicitada, posteriormente mediante Carta N° 006-2024-UNSCH-SG de fecha 11 de julio de 2024, remite el Memorando N° 324-2024-UNSCH-VRAC-DAEG que a su vez remite la Carta N° 006-2024-UNSCH-VRAC-DAEG de fecha 10 de julio, a través de la cual, indica:

*“(…) remitir escaneado de la original la Ficha Óptica del examen de Admisión y Test de actitud y aptitud en la modalidad ordinario 2025-I.
Con relación a las claves, no se le puede proporcionar por tratarse de confidencialidad de la información, conforme está ampara en la Ley de Transparencia de Acceso a la Información.”*

Con fecha 15 de julio de 2024, el recurrente formula el recurso de apelación materia de análisis, manifestando que se le ha denegado su solicitud pese a que la información solicitada es pública.

Mediante la Resolución N° 003475-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

A través del Oficio N° 012-2024-UNSCH-VRAC-DAEG ingresado a esta instancia el 21 de agosto de 2024, formula sus descargos remitiendo a este Tribunal: el Test de Aptitud Vocacional y Test de Actitud Personal, así como la clave de respuesta del examen de admisión 2025-I modalidad ordinario, Área III Biomédicas.

Con fecha posterior, mediante Oficio N° 076-2024-UNSCH-SG ingresado el 22 de agosto de 2024, la entidad remite el expediente administrativo correspondiente y manifiesta que ha cumplido con entregar la información solicitada por el recurrente mediante Carta N° 007-2024-UNSCH-SG según los cargos de notificación personal y electrónica, operando la sustracción de la materia.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

¹ Resolución de fecha 25 de julio de 2024, debidamente notificada a la entidad con fecha 15 de agosto de 2024.

² En adelante, Ley de Transparencia.

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente conforme lo establecido por la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano

que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente, requirió a la entidad *“mi ficha óptica, examen de actitud y aptitud del examen de admisión ordinario 2025-i y las claves de este mismo”*. En tanto, la entidad mediante Carta N° 006-2024-UNSCH-SG de fecha 11 de julio de 2024, atiende la solicitud del recurrente remitiendo la ficha óptica denegando los demás extremos requeridos alegando su confidencialidad de la misma.

Ante lo cual, el recurrente interpone el recurso de apelación materia de revisión, alegando que la información solicita es de carácter público.

Por su parte, la entidad a través de sus descargos reformulando su postura refiere que mediante Carta N° 007-2024-UNSCH-SG se ha cumplido con entregar la información solicitada, conforme a los cargos de notificación que adjunta.

En ese contexto, cabe traer a colación, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.”

³ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Asimismo, mencionar el criterio establecido por este Tribunal en el numeral 20 de sus Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2021-SP, de fecha 1 de marzo de 2021⁵, en cuanto establece:

“20. Después de presentado un recurso de apelación, sea ante la entidad o ante esta instancia, las entidades tienen siempre habilitada la posibilidad de reevaluar la denegatoria y, de ser el caso, variar la mencionada denegatoria por la entrega de la información solicitada, la cual deberá realizarse de manera completa así como en la forma y modo requerido, operando en tales casos la sustracción de la materia.

Para acreditar dicha sustracción, la entidad deberá remitir ante esta instancia:

- *En el caso de la entrega física, el cargo de recepción de la documentación solicitada o del documento mediante el cual se pone a disposición del solicitante lo requerido (...)* (subrayado y resaltado nuestro)

Así también, se debe mencionar que sobre el régimen de notificación personal el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, establece en su numeral 21.3 que:

“21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.”

Al respecto, en cuanto a la notificación de la información solicitada por el recurrente, se advierte que en autos obra el cargo de recepción de la Carta N° 007-2024-UNSGH-SG de fecha 21 de agosto de 2024, conforme se aprecia en la imagen siguiente:

⁵ Publicado en el siguiente enlace web: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2021/03/Lineamientos-resolutivos-del-Tribunal-ENTIDAD.pdf>.

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

 **UNSCH** SECRETARÍA GENERAL

CARTA N° 007-2024-UNSCH-SG
Ayacucho, 21 de agosto de 2024.

Señor
ISRAEL CAMILO GUERRA AYALA
[Redacted]

CIUDAD

ASUNTO: Remisión de información

Por medio del presente me dirijo a usted para remitirle la información brindada por la Dirección de Admisión y Estudios Generales de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, a través del Memorando N° 324-2024-UNSCH-VRAC-DAEG y Memorando N° 421-2024-DAEG-VRAC-UNSCH, en calidad de área poseedora de la información, con relación a su solicitud de acceso a la información pública presentada con escrito de registro N° 2439613, en el marco de las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, según se detalla a continuación:

- Ficha óptica
- Test de Actitud Personal y Aptitud Vocacional
- Clave de respuesta del Examen de Admisión 2025-I, Modalidad Ordinario, Área III Biomédicas

Es propicia la ocasión para expresarle mi mayor consideración

Atentamente,
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA
[Redacted]
Abog. Yaneth Vega Jaime
SECRETARÍA GENERAL

Recibi Conforme
Israel Camilo Guerra
Ayala
[Redacted]
21-08-2024
5.04 pm

C.c.
Archivo
YWWJ/cgz

Siendo así, se observa de autos que la entidad ha remitido a esta instancia el cargo de recepción de la entrega de la información solicitada. Por tanto, se evidencia que la entidad cumplió con remitir la información actualizada requerida por el recurrente, acreditando su notificación acorde al régimen de notificación establecido en la norma; por lo que en el presente caso no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 03116-2024-JUS/TTAIP de fecha 15 de julio de 2024, interpuesto por **ISRAEL CAMILO GUERRA AYALA** contra la Carta N° 005-2024-UNSCH-VRAC-DAEG de fecha 9 de julio de 2024 y Carta N° 006-2024-UNSCH-SG de fecha 11 de julio de 2024, mediante las cuales se dio atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la

UNIVERSIDAD NACIONAL de SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA, con fecha 1 de julio de 2024, con registro de trámite N° 2439613.001.

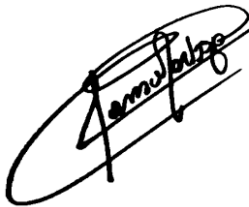
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ISRAEL CAMILO GUERRA AYALA** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav